PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-014-2019-00012-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En auto de 19 de enero de 2024 se impusieron a la deudora ROSALBA RAMÍREZ DE RUEDA las siguientes cargas procesales:

(i) Acreditar el pago, ora directamente a la liquidadora, ya mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario, bajo el número 680012041014, tanto de los honorarios provisionales de la citada auxiliar de la justicia, tasados en la cifra de $1.375.548,14, como del importe correspondiente a los gastos provisionales del procedimiento, los cuales se fijaron en el monto de $500.000.

(ii) Informar si conoce alguna otra dirección física o los correos electrónicos en donde pueden ser notificadas las acreedoras MARÍA EVELIN GUZMÁN DURÁN, NORA PATRICIA ORTEGA RAMÍREZ y AMALIA VEGA ARDILA.

Lo anterior, so pena de la terminación de este trámite, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

Dichos exhortos, cabe aclarar, tuvieron como propósito impulsar el trámite, pues al año y cuatro meses que duró el procedimiento de negociación de deudas ante la Notaría Séptima de Bucaramanga, que comprendió un acuerdo de pago inicial, desacatado por la deudora y posteriormente reformado, mediante

convenio que también incumplió esta, se ha sumado un período que completa casi cuatros, relativo al proceso de liquidación patrimonial que nos convoca, sin que la principal interesada, cual es la concursada, observara diligencia en la observancia de las cargas mínimas que le competen.

El comentado auto de 19 de enero pasado se notificó por estados a los interesados, incluyendo a la deudora, sin que esta lo impugnara o acreditara el cumplimiento de los requerimientos dispuestos por este estrado.

Por ende, es viable decretar la terminación de esta causa, por desistimiento tácito, a voces de lo prescrito por el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P., como así se hará, ya que:

(i) En relación con el requerimiento efectuado a la deudora para que suministrara otros datos de contacto de las acreedoras MARÍA EVELIN GUZMÁN DURÁN, NORA PATRICIA ORTEGA RAMÍREZ y AMALIA VEGA ARDILA, aquella guardó absoluto silencio, ciñéndose dicho exhorto a información sencilla, clara, comprensible y de posible cumplimiento, para cuya respuesta no era necesario contar con la asesoría técnica o especializada de un abogado, como el que la señora ROSALBA solicita que se le nombre por conducto de la Defensoría del Pueblo, ente al que bien podía acudir directamente en los casi 4 años que lleva en curso el trámite de liquidación patrimonial.

(ii) Respecto del requerimiento encaminado a que cancelara los gastos del presente procedimiento y los honorarios provisionales de la liquidadora, la deudora quiso evadirlo, elevando una solicitud de amparo de pobreza a todas luces improcedente.

En torno a esto último, compartimos el criterio de la Superintendencia de Sociedades cuando afirma que en los procesos concursales no es admisible el amparo de pobreza, así:[1]

[1] Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-077264 de 27 de junio de 2011.

> "*En el caso que nos ocupa, se tiene que si bien la reorganización y liquidación judicial son procesos concursales, y por ende, le son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente, no es menos cierto que la figura del amparo de pobreza no tiene aplicación en dicho procesos concursales, por cuanto, de una parte, los mismos no tienen por objeto la declaración de un derecho o la ejecución de una obligación, sino el de preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos; así como la realización de los bienes del deudor, para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo (incisos segundo y tercero del artículo 1º de la Ley 1116 de 2006), y de otra, que en tales procesos concursales no hay demandante ni demandado, sino las partes están integradas por la sociedad deudora y sus acreedores, cuyos procesos persiguen, en su orden, los objetivos antes descritos*".

Ciertamente, en armonía con el art. 154 del C. G. del P., entre los efectos del amparo de pobreza está la exoneración al beneficiario de este del pago de los costos relacionados con expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, motivo por el cual el art. 157 ibíd. prevé que, de concederse a una parte dicha gracia, "[e]*l juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que* ***serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas****, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga*".

Sin embargo, sucede que los procesos de insolvencia, como el centra nuestra atención, no son de estirpe contencioso, razón por la cual no existen "*partes contrarias*", sino un deudor y sus acreedores en pie de igualdad, de donde se descarta una eventual condena en costas a alguno de estos sujetos, y con ello, que se pueda someter a los acreedores a honrar cargas económicas que incumben exclusivamente a la deudora, como lo es el pago de los honorarios provisionales del liquidador y los gastos del procedimiento.

Amén, en tanto la solución de los mentados ítems se reclama justamente para que sea viable el impulso del proceso, la satisfacción de estos no podría postergarse para que sea asumida con cargo a la masa a liquidar, esto es, al finalizar el decurso, como lo sugiere la deudora, máxime en este asunto, en el cual el activo a liquidar está compuesto únicamente por un inmueble, que eventualmente habría que adjudicar, habiendo inventariado la deudora, además, su salario como docente y una mesada pensional que percibe por vejez, dineros estos que, a despecho de lo que expone la interesada en la solicitud de amparo

de pobreza, sí eran suficientes para sufragar los rubros reseñados, pues a pesar de los descuentos que se le efectúan, le queda un remanente considerable.

Así, nótese que según el desprendible de nómina arrimado por la deudora, por el período de diciembre de 2023 se le desembolsó un monto neto de $3.550.860, como profesora del Instituto Politécnico de Bucaramanga, a lo que habría que sumar el valor de la mesada pensional referida, de la que no da cuenta en su más reciente intervención.

Entonces, incluso si se acogiera una tesis distinta en punto a la procedencia del amparo de pobreza en trámites concursales como el actual, no habría camino distinto a desestimar dicha figura en este caso, pues no es cierto que la deudora no disponga de los recursos suficientes para cubrir los honorarios provisionales de la liquidadora y el valor de los gastos del procedimiento, conceptos ambos fijados por una sola vez, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de los suyos.

Para culminar, no huelga subrayar que sorprende que la insolvente venga a invocar estas circunstancias, por vía del instituto procesal mencionado, luego de casi cuatro años que tuvo para pagar o, si se quiere, incluso para ahorrar y completar el monto de mayor consideración, atinente a los honorarios provisionales de la liquidadora, los cuales se tasaron en el auto de apertura de la liquidación patrimonial, dictado el 08 de julio de 2020, lo que nos conduce a creer que es esta una maniobra dilatoria del trámite, que desde luego no podemos cohonestar.

Epílogo de lo planteado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la deudora ROSALBA RAMÍREZ DE RUEDA, por lo discurrido.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL que en calidad de persona natural no comerciante se promoviera respecto de ROSALBA RAMÍREZ DE RUEDA, C.C. 63.278.420, por desistimiento tácito.

TERCERO: DEVOLVER los siguientes expedientes digitales, cuya remisión se hiciera a este concurso, para que se **REANUDE** su trámite:

a) El expediente del proceso ejecutivo radicado al No. 680014003014-2015-00374-01, remitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

b) El expediente del proceso ejecutivo radicado al No. 682764089006-2015-00482-00, remitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, actualmente JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.

c) El expediente del proceso ejecutivo radicado al No. 680014003006-2015-00849-01, remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

d) El expediente del proceso ejecutivo radicado al No. 680013105005-2018-00079-01, remitido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de esta providencia, para mayor ilustración.

CUARTO: INFORMAR el contenido de esta decisión al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que se **ABSTENGA** de remitir el expediente del proceso ejecutivo radicado al número 680013103004-2007-00050-01, cuyo curso normal ha de continuar. **ADJÚNTESE** copia de la presente providencia, para mayor ilustración.

QUINTO: Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios con destino a PROCRÉDITO, CIFIN y DATACRÉDITO, informándoles acerca de la terminación del procedimiento de liquidación patrimonial de ROSALBA RAMÍREZ DE RUEDA, C.C. 63.278.420, por desistimiento tácito, para que se sirvan **CANCELAR** las anotaciones que de tal proceso de insolvencia hubiesen tomado. **INDÍQUESE** en dichas comunicaciones la relación de obligaciones y acreedores de la deudora, de que da cuenta el acta de la audiencia de reforma del acuerdo de pago, celebrada el día 24 de enero de 2020 ante la NOTARÍA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia, para mayor ilustración.

SEXTO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a la NOTARÍA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia, para mayor ilustración.

SÉPTIMO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a la LIQUIDADORA MERCEDES CASTELLANOS ARIAS. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia, para mayor ilustración.

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente oportunamente. **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2015-00422-00

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, 06 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observan a disposición de este proceso los siguientes títulos judiciales, que fueron descontados al demandado ERNESTO RICO CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13884471:

460010001833669	1	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	$ 1.910.780,00
460010001841128	1	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	$ 1.910.780,00
460010001847841	1	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	$ 1.910.780,00

Por ende, en cumplimiento del art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, se ordena la **CONVERSIÓN** de tales depósitos judiciales con destino al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, informando lo aquí dispuesto. **ADJÚNTESE**:

a) Copia de esta providencia; y
b) El reporte del Banco Agrario que dé cuenta de la fecha de constitución de los títulos judiciales reseñados.

De otro lado, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** **nuevamente** oficio a la **FIDUPREVISORA S.A.**, informando que el proceso ejecutivo radicado al número 680014003014-2015-00422-00, seguido en contra del señor ERNESTO RICO CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13884471, fue remitido al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA; lo anterior, para que en adelante los descuentos efectuados sean consignados al número de cuenta 680012041802 del Banco Agrario de Colombia, correspondiente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO: 680014003**029**-2021-00001-00
LINK EXPEDIENTE: ACCESO EXPEDIENTE

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 06 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1) Téngase en cuenta, para los efectos pertinentes, lo informado por la deudora y por el liquidador, acerca del pago por aquella, a favor de este, de los honorarios provisionales de dicho auxiliar de la justicia y de los gastos de procedimiento fijados, conforme al auto de apertura de la liquidación patrimonial de 13 de abril de 2021 y el proveído emitido el 19 de enero de 2024.

2) Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta para los efectos pertinentes, el expediente digital correspondiente al siguiente proceso ejecutivo, promovido en contra de la concursada:

- Proceso ejecutivo radicado al No. 68001400302120170056301, remitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

3) Previo a reconocer al señor ANDRÉS FELIPE BLANCO SILVA como cesionario y por ende acreedor de la deudora GRACIELA ORTÍZ AVELLANEDA, en sustitución de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a su vez pretensa cesionaria del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; conforme a lo dispuesto en el literal c) del ordinal 7) del auto de 19 de enero de 2024, **REQUIÉRASE nuevamente** a PRA GROUP COLOMBIA

HOLDING S.A.S. y a COVINOC S.A., para que la primera, en su condición de supuesta cesionaria del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y la segunda, en calidad de administradora de la cartera que se dice fue cedida por el precitado banco a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., alleguen **los documentos que soporten**:

(i) Que el crédito a cargo de GRACIELA ORTÍZ AVELLANEDA, C.C. 63.292.546, y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., fue efectivamente cedido por este a la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

(ii) Que el administrador de dicha cartera es COVINOC S.A.

(iii) Y, **de ser el caso**, que el crédito fue pagado por un tercero, indicando el nombre completo, tipo y número de identificación de este, la fecha efectiva de pago y el valor cancelado.

ADVIÉRTASELES que al expediente se allegó un acuerdo de pago y una constancia de pago de la obligación, que se aduce fue saldada por el señor ANDRÉS FELIPE BLANCO SILVA, C.C. 1095929620.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios, **ADJUNTANDO** copia de los documentos aportados el día 26 de febrero de 2024 por el señor ANDRÉS FELIPE BLANCO SILVA, para mayor ilustración.

4) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** **nuevamente** oficio con destino al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que remita de inmediato el expediente del proceso ejecutivo radicado al número 68001400301120180046001, en cumplimiento de lo ordenado en su momento por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el numeral 5° de la parte resolutiva del auto dictado el 13 de abril de 2021,

dejando a nuestra disposición las medidas cautelares practicadas, en especial la de embargo decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-111708, de propiedad de la allí ejecutada GRACIELA ORTÍZ AVELLANEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.292.546. **ADJÚNTESE** copia del **interlocutorio de apertura de la liquidación** y de la **presente providencia**, para mayor ilustración. **ADVIÉRTASELE** que es el **segundo requerimiento** que este despacho le hace sobre el particular.

5) Cumplidas como están las notificaciones de rigor a los acreedores y al cónyuge de la deudora; por la Secretaría **INSCRÍBASE** el auto de 19 de enero de 2024 y el auto dictado el 13 de abril de 2021 por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem*.

6) Puesto que no se observa en el expediente respuesta alguna por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, **REITÉRESE** a dicha entidad lo dispuesto en el auto de apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora GRACIELA ORTÍZ AVELLANEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.292.546. **LÍBRESE** y **REMÍTASE** por la Secretaría el oficio correspondiente, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** del auto de fecha 13 de abril de 2021, por medio del cual se dio apertura a la liquidación patrimonial; **(ii)** del auto de 19 de enero de 2024; y **(iii)** de la **presente providencia**, informándole la relación de obligaciones y acreedores de la deudora, inserta en el acta de la audiencia celebrada **el día 05 de abril de 2021** ante la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA.

7) ADVIÉRTASE a los interesados que, cumplido el término de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dará trámite al inventario valorado de los bienes de la deudora, aportado por el liquidador el día 03 de diciembre de 2021 (PDFS 104 y 105).

No obstante lo anterior, **REQUIÉRASE** al LIQUIDADOR para que **actualice** dicho inventario, dado el profuso término transcurrido entre el momento en que lo anexó y la fecha en que se someterá a conocimiento y contradicción de los interesados, comprometiéndose el suscrito servidor a imprimirle celeridad al trámite, para que sus esfuerzos no sean inanes.

8) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el respectivo telegrama al correo electrónico del LIQUIDADOR, informándole lo aquí decidido **ADJÚNTESE** copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ